Número 12. Sábado 12 de octubre de 1833.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 24 minutos. Pónese el sol á las 5 y 36 minutos.

Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

Real decreto.

Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos reinos, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, tuve á bien espedir varios decretos con fecha de 29 del próximo pasado mes de setiembre anunciando al Consejo para las providencias que en semejantes casos se acostumbran, la infausta muerte de mi muy caro y amado Esposo el Sr. Don FERNANDO VII, que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los secretarios de Estado y del Despacho y á todas las autoridades del reino, con el fin de que no se detuviese el despacho de los negocios y la administracion de justicia y de gobierno. Hallado que fué en el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las Reales armas, cuya cubierta espresaba ser el testamento del referido mi augusto Esposo y Señor, otorgado en el Real sitio de Aranjuez en 12 de junio de 1830 por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entonces secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y notario mayor de los reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de D. Luis María Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, D. Juan Miguel de Grijalva y D. Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, y notario mayor don Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi órden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la corte, y que por D. Ramon Lopez Pelegrin, ministro del Consejo y Cámara de Castilla en clase de Juez, y por ante un escribano Real competentemente autorizado, se procediese á la práctica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del espresado testamento. Verificado el acto en toda forma en el salon del Real Palacio, donde se celebran las sesiones del Consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el duque Presidente del Consejo Real; D. Francisco de Zea Bermudez, mi primer Secretario de Estado y del Despacho; el duque de Hijar, marques de Orani, sumiller de Corps; el marques de Bélgida, caballerizo mayor; y el marques de Valverde, mayordomo de la REINA; se halló ser efectivamente el testamento del Señor REY D. FERNANDO VII, que está en gloria, firmado y rubricado de su Real mano en 10 del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuacion de las generales de protestacion de fe, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y otras tocantes al arreglo interior de su Real Casa y Familia, se encuentran las siguientes:

9ª »Declaro que estoy casado con Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, Hija de D. Francisco I, Rey de las Dos-Sicilias, y de mi Hermana Doña María Isabel, Infanta de España.

10. »Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los Hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON sea Tutora y Curadora de todos ellos.

11. »Si el Hijo ó Hija que hubiere de sucederme en la Corona no tuviese 18 años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON por Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija, hasta que el espresado mi Hijo ó Hija lleguen á la edad de 18 años cumplidos.

12. »Queriendo que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del reino, en el caso arriba dicho, de las luces y esperiencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi Real persona y familia tengo bien conocidas: Quiero que tan luego como se encargue de la Regencia de estos reinos, forme un Consejo de Gobierno con quien haya

de consultar los negocios arduos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos: mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictamen que le dieren.

13. »Este Consejo de Gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun el órden de este nombramiento. El Emo. Sr. D. Juan Francisco Marcó y Catalan, cardenal de la santa Iglesia romana: el marques de Santa Cruz: el duque de Medinaceli: D. Francisco Javier Castaños: el marques de las Amarillas: el actual decano de mi Consejo y Cámara de Castilla D. Josef María Puig: el ministro del Consejo de Indias D. Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó cualesquiera de los miembros de este Consejo de Gobierno; nombro en la clase de eclesiásticos á D. Tomas Arias, auditor de la Rota en estos reinos; en la de grandes al duque del Infantado y al conde de España: en la de Generales á D. Josef de la Cruz, y en la de magistrados á D. Nicolas María Gareli, y á D. Josef María Hevia y Noriega, de mi Consejo Real, los cuales por el órden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de fallecer algunos de estos: Quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio por el órden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea secretario de dicho Consejo de Gobierno D. Narciso de Heredia conde de Ofalia, y en su defecto D. Francisco de Zea Bermudez.

14. »Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado consejo de Gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan; mi muy amada Esposa, como Regenta y Gobernadora del reino, nombrará para reemplazar los sugetos que merezcan su Real confianza, y tengan las calidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio.

15. »Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el Hijo ó Hija que me haya de suceder en la Corona tenga 18 años cumplidos; quiero y mando que la regencia y gobierno de la Monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas Hijos mios, pase á un consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13 de este testamento para el consejo de Gobierno.

16. »Ordeno y mando: que asi en el anterior consejo de Gobierno como en este de Regencia que por fallecimiento de mi muy amada Esposa, queda encargado de la tutela y curaduría de mis Hijos menores, y del gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos, de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes.

17. »Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los Hijos ó Hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada Esposa Doña María Cristina de Borbon, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el órden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis reinos, asi como el dote que aportó al matrimonio, y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente y firmados en Madrid á 5 de noviembre de 1829."

Por tanto, y sin perjuicio de que daré órden para que se remita al Consejo certificacion autorizada del testamento íntegro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicacion; conviniendo al bien de estos reinos y señoríos que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Señor Rey Don Fernando mi muy caro y amado Esposo, que está en gloria, por las cuales se sirvió nombrarme, é instituirme Regenta y Gobernadora de toda la monarquía, para que por Mí sola la gobierne y rija hasta que mi augusta Hija la Señora Doña Isabel II cumpla los 18 años de edad, he tenido por bien mandar en su Real nombre que por el Consejo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre como pragmática-sancion con fuerza de ley, esperando Yo del amor, lealtad y veneracion de todos los españoles á su difunto Rey, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales, que aplaudirán esta prevision de sus paternales cuidados, y que Dios favorecerá mis deseos de mantener, ausiliada de las luces del consejo de Gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de llevar esta heróica nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y por sus virtudes. Tendráse entendido para su debido cumplimiento.—Está señalado de la Real mano.—Palacio á 2 de octubre de 1833.—Al duque Presidente del Consejo Real.

Real provision del Consejo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon &c. (*Siguen los títulos*) Y en su Real nombre y durante su menor edad, la Reina Gobernadora. A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces, justicias, ministros y personas de cualquier clase ó condicion que sean de todas las ciudades, villas ó lugares de estos nuestros reinos y señoríos, salud y gracia; sabed: que con fecha de ayer se han dirigido al nuestro Consejo, por medio del duque Presidente, los Reales decretos siguientes:

A las tres menos cuarto de la tarde de hoy ha sido Dios servido de llamar para sí el alma de mi muy caro y amado Esposo el Rey Don Fernando que está en gloria; y como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo participo al Consejo con todo el dolor que corresponde á la ternura de mi natural sentimiento, para que se tomen las providencias que en semejantes casos se acostumbran. Está señalado de la Real mano de S. M.

Satisfecha del buen desempeño y lealtad de las autoridades del Reino, y para que no se detenga el despacho de los negocios por la muerte de mi muy amado Esposo y Señor el REY DON FERNANDO, que en santa gloria está: He venido como REINA Gobernadora, y en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en confirmar á todas, y á cada una de ellas, y mandar que continúen en el ejercicio de sus funciones, procurando la paz y la justicia de los pueblos que les están respectivamente encomendados. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis inmediatamente á quien corresponda.—Está señalado de la Real mano de S. M.—Publicados en el consejo pleno de este dia los precedentes Reales decretos, acordó su cumplimiento y para ello espedir esta nuestra carta: por la cual os mandamos, á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais los Reales decretos que quedan insertos; y en su consecuencia deis y hagais dar luego las órednes y providencias convenientes para la espedicion de todos los pleitos, causas y negocios que hay y hubiere en el dicho vuestro distrito y jurisdiccion, procurando que los ministros y dependientes cumplan exactamente con su obligacion, sin que se retarde en manera alguna la buena administracion de justicia que os es encomendada, y la sustanciacion y determinacion de las causas para el mayor beneficio comun, como hasta aqui se ha ejecutado. Y tambien os mandamos, que en el papel sellado de este año se ponga una nota diciendo: *Valga para el reinado de S. M. la Señora Doña* ISABEL II; y que en esta conformidad corra el demas papel sellado que estuviese tirado y distribuido, hasta que se sustituya otro con el sello y marca correspondiente, subsistiendo los presentes sellos interin se arreglan y formalizan otros nuevos: que asi es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de nuestra carta firmado de D. Manuel Abad, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 30 de setiembre de 1833.—El duque de Bailen.—D. Ramon Lopez Pelegrin.—Don Vicente de Borja.—D. Josef de Ayuso y Navarro.—D. Matías Herrero.

En el artículo de oficio se ha insertado el decreto de S. M. la REINA Gobernadora, por el cual se remite al Consejo Real varias cláusulas del testamento de nuestro difunto Monarca el Sr. D. FERNANDO VII, que se abrió con toda la solemnidad de costumbre el 30 de setiembre.

Las cláusulas esenciales y que dicen relacion con el gobierno, son una prueba de la contínua solicitud y de la sábia prevision del buen REY, cuya pérdida lloramos, á favor del órden, la tranquilidad y el bien estar de sus pueblos. Las mandas y legados piadosos manifiestan la bondad de su carácter y el espíritu de beneficencia que animaba su amable corazon. En la cláusula 19 se mandan decir por el alma de S. M. y de sus difuntas Esposas 200 misas, cuya limosna ha de distribuirse entre las comunidades mas pobres y necesitadas del reino. En la 21 se señalan 1000 rs. vn. de limosna á los pobres de Madrid, y 200 á los de cada uno de los sitios Reales de S. Lorenzo, San Ildefonso, Aranjuez, S. Fernando y el Pardo. En la 23 se encarga á los albaceas que den dos mesadas de gratificacion á los criados de la servidumbre, y se recomienda al sucesor ó sucesora en el trono, que procure colocarlos siempre que no desmerezcan por su conducta.

MANIFIESTO

DE S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Sumergida en el mas profundo dolor por la súbita pérdida de mi augusto Esposo y Soberano, solo una obligacion sagrada á que deben ceder todos los sentimientos del corazon, pudiera hacerme interrumpir el silencio que exigen la sorpresa cruel y la intensidad de mi pesar. La espectacion que escita siempre un nuevo reinado, crece mas con la incertidumbre sobre la administracion pública en la menor edad del Monarca: para disipar esa incertidumbre, y precaver la inquietud y estravío que produce en los ánimos, he creido de mi deber anticipar á conjeturas y adivinaciones infundadas la firme y franca manifestacion de los principios que he de seguir constantemente en el gobierno, de que estoy encargada por la última voluntad del REY, mi augusto Esposo, durante la menoría de la REINA, mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL.

La Religion y la Monarquía, primeros elementos de vida para la España, serán respetadas, protegidas, mantenidas por Mí en todo su vigor y pureza. El pueblo español tiene en su innato zelo por la fe y el culto de sus padres la mas completa seguridad de que nadie osará mandarle sin respetar los objetos sacrosantos de su creencia y adoracion: mi corazon se complace en cooperar, en presidir á este zelo de una nacion eminentemente católica; en asegurarla de que la Religion inmaculada que profesamos, su doctrina, sus templos y sus ministros serán el primero y mas grato cuidado de mi gobierno.

Tengo la mas íntima satisfaccion de que sea un deber para Mí, conservar intacto el depósito de la autoridad Real que se me ha confiado. Yo mantendré religiosamente la forma y las leyes fundamentales de la monarquía, sin admitir innovaciones peligrosas, aunque halagüeñas en su principio, probadas ya sobradamente por nuestra desgracia. La mejor forma de gobierno para un pais es aquella á que está acostumbrado. Un poder estable y compacto, fundado en las leyes antiguas, respetado por la costumbre, consagrado por los siglos, es el instrumento mas poderoso para obrar el bien de los pueblos, que no se consigue debilitando la autoridad, combatiendo las ideas, las habitudes y las instituciones establecidas, contrariando los intereses y las esperanzas actuales para crear nuevas ambiciones y exigencias, concitando las pasiones del pueblo, poniendo en lucha ó en sobresalto á los individuos, y á la sociedad entera en convulsion. Yo trasladaré el cetro de las

Españas á manos de la REINA, á quien le ha dado la ley, íntegro, sin menoscabo ni detrimento, como la ley misma se le ha dado.

Mas no por eso dejaré estadiza y sin cultivo esta preciosa posesion que le espera. Conozco los males que ha traido al pueblo la serie de nuestras calamidades, y me afanaré por aliviarlos: no ignoro, y procuraré estudiar mejor, los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la administracion pública, y me esforzaré para corregirlos. Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de un valor positivo para el pueblo, serán la materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente á la diminucion de las cargas que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; á la recta y pronta administracion de la justicia; á la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza.

Para esta grande empresa de hacer la ventura de España necesito y espero la cooperacion unánime, la union de voluntad y conatos de los españoles. Todos son hijos de la patria, interesados igualmente en su bien. No quiero saber opiniones pasadas, no quiero oir detracciones ni susurros presentes, no admito como servicios ni merecimiento influencias y manejos oscuros, ni alardes interesados de fidelidad y adhesion. Ni el nombre de la REINA, ni el mio, son la divisa de una parcialidad, sino la bandera tutelar de la nacion: mi amor, mi proteccion, mis cuidados son todo de todos los españoles.

Guardaré inviolablemente los pactos contraidos con otros Estados, y respetaré la independencia de todos: solo reclamaré de ellos la recíproca fidelidad y respeto que se debe á España por justicia y por correspondencia.

Si los españoles unidos concurren al logro de mis propósitos, y el cielo bendice nuestros esfuerzos, Yo entregaré un dia esta gran nacion, recobrada de sus dolencias, á mi augusta Hija, para que complete la obra de su felicidad, y estienda y perpetúe el aura de gloria y de amor que circunda en los fastos de España en el ilustre nombre de ISABEL.

En el palacio de Madrid á 4 de octubre 1833. —Firmado.—Yo la REINA Gobernadora.

Alcance del Vapor *correspondiente al dia* 5 *del corriente.*

Segun noticias de Paris de 25 de setiembre con referencia á las mas recientes de Inglaterra las hostilidades habian cesado en Portugal. Las cartas de Lisboa fechas el 12 llegadas á Inglaterra por el barco de vapor *El Eco*, confirman la noticia de haber ofrecido D. Miguel las condiciones de un convenio para evitar una nueva efusion de sangre, y poner fin á la lucha que devasta desde tanto tiempo á aquel pais.

No se sabe todavía de un modo oficial el espíritu de dichas proposiciones. Segun algunos periódicos, D. Miguel pretende gozar los títulos, derechos y propiedades que hasta aquí le han pertenecido como infante de Portugal, exigiendo ademas que los bienes de sus partidarios y los del clero sean puestos al abrigo de toda confiscacion. Bajo tales condiciones consentiria en salir de aquel Reino. Añaden que D. Pedro desechó semejante pacto, y que en consecuencia dirigióse el mariscal Bourmont al embajador ingles lord Russell, instándole al efecto de que lo apoyase y recomendase al Duque de Braganza. Parece sin embargo que no creyéndose autorizado el noble lord para intervenir en semejante negociacion, elevóla al superior conocimiento de su Gobierno. Pretende el *Courrier* que los pliegos de S. E. habian llegado el viérnes á Windsor, donde se encontraba lord Palmerston, y que el sábado por la noche el buque de vapor *El Pike* habia de llevar la respuesta al lord Russell.

PALMA.

Orden de la plaza del 11 *para el* 12 *de octubre.*

Gefe de dia el teniente coronel D. José Espinosa, capitan del regimiento infantería de Soria 9.º de línea —Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Funcion de iglesia.

Hoy en la iglesia de PP. Capuchinos se celebra la fiesta que con caritativos afectos ofrece anualmente un piadoso y noble corazon al glorioso san Serafin de Monte Granario. A las 10 cantará la comunidad, espuesto el Smo., la misa solemne: y á las 4 de la tarde despues de cantada la corona á la Vírgen Purísima predicará las glorias del santo el P. Fr. Francisco de Sóller predicador capuchino, y despues se hará la reserva del Smo.

Avisos de autoridades.

Quedando vacantes seis plazas de tambores de esta ciudad, inclusa la de tambor mayor, la cual tiene la dotacion de 24 ℔, y cada una de las otras la de 18 ℔ anuales, se avisa al público á fin de que los que deseen obtenerlas acudan al M. I Ayuntamiento con el correspondiente memorial. Palma 11 de octubre de 1833.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento—Valentin Terrers secretario segundo.

Avisos de particulares.

M. Sirchi, italiano, pintor en miniatura, tiene el honor de prevenir á los sugetos que gusten hacerse retratar, que lo ejecutará al natural. Vive en la fonda de las tres palomas.

En la tienda de Miguel Colom sita en la esquina de la calle *d' el Cap d' el Born* que da á la de *Pelaires*, se vende rom á 8 ⅌ la cuarta, y licores de toda clase.

Mañana sale para Mahon el javeque Soltero, su patron Antonio Bauzá: admite pasageros.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.